

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora presentó en tiempo, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAIME ZEA MEZA
DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO LOPEZ CRUZ
ERNESTO LOPEZ CRUZ
GUILLERMO LOPEZ CRUZ
MARCIANO LOPEZ CRUZ
MARIA FRANCISCA LOPEZ CRUZ

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Cruz López Velasco contra el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se niega de cancelación de gravamen.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que lo pretendido con su escrito es instaurar una demanda de cancelación de gravamen, a la cual debe darse el trámite previsto en el artículo 89 y 90 del Código General del Proceso, por lo que solicita que se le asigne una radicación, para así ejercer su derecho de defensa.

Además, informa que en este Juzgado se tramitó un proceso con idénticas características al que pretende instaurar, identificado con radicación 2008-00900, por lo que debe darse el mismo trámite llevado a cabo en el mencionado proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el peticionario, debe recordarse que la cancelación de gravamen, es un trámite que se realiza para el levantamiento de una hipoteca o prenda que recae sobre un inmueble o un bien mueble sujeto a registro, situación que no se presenta en este caso, pues del certificado de tradición aportado, no se evidencia derecho real accesorio alguno.

Aunado a ello, si el actor pretendía instaurar una demanda, el procedimiento respectivo es presentarla a la Oficina Judicial de Reparto, quien es la encargada de asignar el proceso al Juzgado que corresponda.

Ahora bien, de la interpretación que debe hacer este Juzgado a la solicitud presentada por el actor de acuerdo a la normatividad civil, se entiende que se trata de un trámite de levantamiento de una medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con MI 370-256888, gestión que encuentra su regulación jurídica en el artículo 597 del estatuto procesal civil numeral 10 que dice: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”* (subraya del despacho)

Entonces, revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de la petición, tenemos que en la anotación No. 001 se inscribió la siguiente medida de embargo: *“Doc. OFICIO 252 del 24 – 03 – 1965 JUZGADO 5 CIVIL CTO – de CALI. ESPECIFICACIÓN 410 DEMANDA (...)”*, de ello se extrae que el Juzgado que decretó la medida fue el Despacho Quinto Civil del Circuito, por lo que corresponde a dicha dependencia la competencia para realizar el trámite previsto en la norma citada, pues no puede esta Juzgadora emitir orden alguna con el fin de levantar un embargo que no ha decretado.

En este punto es importante advertir que la oficina mencionada indicó que el Juzgado Quinto Civil del Circuito fue convertido en el actual Juzgado Once Civil Municipal de Cali, no obstante, no existe prueba histórica que confirme esa aseveración como tampoco que a esta célula hubiese sido remitido el proceso en el que se decretó la cautela, como quiera que este despacho carece de archivos anterior al año 1968, de suerte que no existe certeza de que se tuvo el conocimiento del mismo en esta dependencia.

Ahora, respecto de lo alegado por el actor, en el que solicita que se de a su solicitud el mismo trámite que se llevó a cabo en el expediente identificado con radicación 2008-00900, se advierte de entrada la improcedencia, pues cabe aclarar que las decisiones judiciales proferidas en esta dependencia son inter partes, es decir, que los escenarios presentados en cada acción judicial tiene unas condiciones particulares que únicamente incumbe a los intervinientes dentro del proceso, amén que con ello no se viola el precedente horizontal, pues las decisiones adoptadas en el asunto que cita, no fueron tomadas por la actual titular.

Frente a un caso similar, al planteado por el solicitante en esta oportunidad, también por una medida cautelar registrada en el año 1965 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, de la que se solicitó su levantamiento, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2672-2019, radicación 81155, señaló *“Desde la anterior perspectiva, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante a quien si bien se le ha dado respuesta a los diversos derechos de petición que ha venido elevando, lo cierto es que de las respuestas recibidas queda claro que ninguno de los despachos judiciales donde posiblemente se encuentra el proceso que generó la medida de embargo, cuenta con la información que permita la cancelación de dicha medida.*

En razón a lo anterior, le asiste razón al Tribunal Superior de Cali, en sede constitucional, en señalar que la falta de información y el acceso a la administración de justicia, vulnera las prerrogativas constitucionales de la petente; por ello, ante la certeza que la anotación número 002 del 30 de junio de 1965, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-371335, fue ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, es importante que dicha autoridad judicial realice las gestiones necesarias a fin de realizar el trámite de levantamiento del embargo consagrado en el Código General del proceso, lo anterior, en aras de remediar la vulneración de las prerrogativas constitucionales de la actora”, por lo que deberá el interesado presentar su solicitud ante el despacho en mención.

Finalmente, con relación al recurso subsidiariamente presentado, no se observa su procedencia, pues si bien en el numeral 8 de la norma 321 del Código General del Proceso otorga el beneficio de la alzada a esta clase de providencias, lo cierto es que, solo procede para los autos proferidos en primera instancia y como se expuso en líneas precedentes, no se ha tramitado en esta dependencia judicial el proceso de la referencia, por lo que no podría hablar de una instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2021, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

TERCERO: EXHORTAR al solicitante para que promueva su solicitud ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, noviembre 29 2021